



CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LOS CONSEJEROS DEL BANCO CENTRAL DE CHILE

1. CONFIDENCIALIDAD

Los Consejeros deberán mantener reserva de las situaciones y negocios que directa o indirectamente se relacionen con el Banco y que por su cargo llegaren a conocer. Asimismo, deberán abstenerse de revelar o divulgar a terceros cualquier información o antecedente del que hayan tomado conocimiento en el desempeño de sus funciones y que sea de naturaleza confidencial, ya sea mediante acciones tales como copiar, grabar, imprimir o capturar por cualquier medio.

Tampoco podrán ejecutar ningún acto, contrato, negocio u operación, sea directamente o por intermedio de otra persona natural o jurídica, valiéndose en cualquier forma de dicha información o antecedentes, incluso una vez terminado su vínculo con el Banco.

Para estos efectos tendrá el carácter de información confidencial, cualquier antecedente, documento, base de datos o información que no haya sido divulgado oficialmente por el Banco, salvo que se haya encontrado previamente disponible en una fuente de acceso público.

Los Consejeros no podrán divulgar información confidencial a funcionarios del Banco o a terceros, o valerse de ella, para provecho propio o de su cónyuge, conviviente civil, parientes, o de otras personas naturales o jurídicas.

Asimismo, no deberán entregar o transmitir a funcionarios del Banco o a terceros claves o contraseñas de sus cuentas de usuario; o publicar en redes o foros sociales (tales como Instagram, Facebook, Twitter o LinkedIn) o en aplicaciones de mensajería (tales como WhatsApp o Telegram) información confidencial de la Institución o datos que puedan ser utilizados para vulnerar los sistemas informáticos del Banco.

2. USO DE CORREO ELECTRÓNICO

Los Consejeros deberán utilizar las cuentas de correos electrónicos habilitadas por el Banco como herramienta de trabajo y para enviar o recibir mensajes relacionados con sus funciones. Excepcionalmente, los Consejeros podrán usar dichas cuentas de correo para enviar mensajes sobre asuntos personales, cuando no les sea posible utilizar sus cuentas de correo electrónico particulares.



Acorde con lo anterior, los Consejeros no podrán utilizar su dirección de correo electrónico del Banco para realizar el registro o suscripción de servicios de carácter personal.

Asimismo, deberán abstenerse enviar mensajes que infrinjan o promuevan la infracción del ordenamiento jurídico nacional o las disposiciones de orden interno del Banco; mantener archivos o enviar mensajes, imágenes o videos reñidos con la moral o las buenas costumbres, y cualquier otro uso inadecuado de la cuenta de correo electrónico que pueda generar responsabilidades de índole patrimonial o reputacional para el Banco.

De igual manera, no deberán utilizar cuentas de correos electrónicos personales para enviar mensajes que incluyan información o antecedentes reservados del Banco relacionados con el desempeño de sus funciones, o enviar copia de correos electrónicos del Banco con información de la misma naturaleza a una cuenta de correo electrónico personal.

3. PERIODOS DE BLACKOUT

Los Consejeros que asistan a Reuniones de Política Monetaria o Reuniones de Política Financiera estarán impedidos de efectuar inversiones personales desde el inicio del Periodo de Silencio (esto es, a contar de los 7 días corridos previos a la celebración de dichas reuniones) y hasta el mediodía del día de publicación de la minuta correspondiente, salvo que se trate de renovaciones automáticas de depósitos a plazo o de otras inversiones o del pago de obligaciones periódicas previamente convenidas.

Lo anterior es sin perjuicio de cualquier otra restricción especial que establezca el Consejo y, en general, del deber que tienen los Consejeros, conforme al principio de probidad en el ejercicio de la función pública, de realizar conductas que impliquen un abuso de su calidad de tal, con el objeto de obtener para sí o para terceros, beneficios directos o indirectos.

Ello conlleva la prohibición de efectuar cualquier inversión u operación, salvo que se trate de algunas de las excepciones descritas en el párrafo anterior, que involucre el uso de información confidencial o reservada a la que tengan acceso en el desempeño de sus cargos. Particularmente, con motivo de la preparación y adopción de acuerdos o decisiones del Banco en el marco de sus competencias, incluyendo medidas financieras extraordinarias, intervenciones de mercado con objetivos cambiarios y cualquier otra política excepcional que pueda tener impacto en los precios de activos financieros.

4. INVERSIONES PERSONALES NO REGULADAS

Los Consejeros no podrán realizar inversiones personales en valores o instrumentos financieros ofrecidos públicamente o intermediados por personas o entidades no sujetas a regulación especial y fiscalización por parte de la Comisión para el Mercado Financiero, las Superintendencias Financieras a que se refiere la Ley N° 20.789 u otros organismos públicos nacionales o extranjeros competentes.



5. USO RECURSOS INFORMÁTICOS DEL BANCO

Los Consejeros deberán abstenerse de utilizar o instalar programas o softwares que no se encuentren debidamente licenciados o previamente autorizados por la Gerencia de Tecnología. De la misma forma, no podrán realizar intervenciones físicas o mantenciones a los recursos informáticos, tales como deshabilitar, incorporar, modificar y/o retirar cualquier tipo de hardware o realizar cualquier modificación que altere la configuración del hardware de dichos recursos, ni deshabilitar mecanismos de control de acceso, detener servicios relacionados con software base instalado en recursos informáticos, y en general, realizar cualquier modificación que altere la configuración del software de los recursos informáticos del Banco.

6. CONTRATACIONES DE ASESORES Y SECRETARIAS

Los Consejeros se encuentran facultados para solicitar la contratación de asesores y secretarias, que en consideración con la naturaleza de los servicios que prestan dichos trabajadores, revisten el carácter de exclusiva confianza del empleador en los términos del inciso segundo del artículo 161 del Código del Trabajo, de lo que se dejará constancia en los respectivos contratos de trabajo que se celebren con estos trabajadores, conforme lo dispuesto en el Reglamento de Personal del Banco.

7. DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

Los Consejeros no podrán realizar ninguna conducta o acto atentatorio a la dignidad de los funcionarios del Banco o actos de discriminación arbitraria que se traduzcan en exclusiones o restricciones, tales como aquéllas basadas en motivos de raza o etnia, situación socioeconómica, idioma, ideología u opinión política, discapacidad, religión o creencia, sindicalización o falta de ella, sexo, orientación sexual, identidad de género, estado civil, edad, filiación, apariencia personal o enfermedad, que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o trato de los funcionarios del Banco.

Se considerará como una acción de este tipo el acoso sexual, entendiéndose por tal, los requerimientos de carácter sexual, que una persona realice en forma indebida, por cualquier medio, no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades de trabajo en el Banco.

Asimismo, es contrario a la dignidad de los funcionarios del Banco el acoso laboral, entendiéndose por tal toda conducta que constituya agresión u hostigamiento reiterados, ejercida por cualquier miembro del Consejo en contra de los funcionarios de la Institución, por cualquier medio, y que tenga como resultado para el o los afectados su menoscabo, maltrato o humillación, o bien que amenace o perjudique su situación laboral o sus oportunidades de trabajo en el Banco.

Los Consejeros no podrá ejercer ningún tipo de represalias contra un funcionario del Banco que lo hubiera denunciado por un eventual incumplimiento legal, del presente Estatuto, o de cualquier otra norma dictada por el Consejo. Lo indicado es sin perjuicio del derecho a entablar las acciones o solicitar las medidas que jurídicamente correspondan en caso de denuncias falsas o maliciosas.



8. DECLARACIÓN JURADA SOBRE DROGAS

Los Consejeros realizarán, anualmente, en el mes de agosto, una Declaración Jurada acerca del no consumo de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifiquen su uso por un tratamiento médico.

Adicionalmente, los Consejeros estarán sujetos a un proceso de control sobre uso de drogas, que se realizará entre octubre y diciembre de cada año.

La presentación al control será de carácter obligatorio, salvo justificación por enfermedad, descanso, comisión de servicio, o alguna labor que por su urgencia requiera de su presencia en labores del Banco.

Dado el carácter confidencial de los resultados y con el propósito de velar por la dignidad e intimidad de las personas, la custodia de los mismos será de responsabilidad exclusiva y no delegable del Ministro de Fe, quien solicitará a la institución donde se realicen los exámenes respectivos, que los análisis y resultados correspondientes se envíen en sobres cerrados, sin individualizar el nombre de las personas que se realizaron el examen. El Ministro de Fe revisará los resultados y entregará el sobre cerrado para su análisis a cada Consejero.

9. REGALOS U OBSEQUIOS

Los Consejeros se abstendrán de recibir regalos u obsequios de personas, sociedades, instituciones u organizaciones que pretendan, propongan o se encuentren efectuando operaciones o transacciones comerciales o de otra índole pecuniaria con el Banco, salvo aquellos de carácter simbólico que no signifiquen un compromiso o influencia no deseada que afecte la independencia, imparcialidad o criterio del Consejero que lo recibe.

Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones que rigen para los Consejeros en su calidad de sujetos pasivos de la Ley N° 20.730, que Regula el Lobby y las Gestiones que Representen Intereses Particulares ante las Autoridades y Funcionarios.

10. CONFLICTOS DE INTERESES

Se considera en conflicto con los intereses del Banco, entre otras situaciones posibles, que un Consejero:

- a) Tenga interés particular relevante en un asunto que deba resolver o en cuya resolución pudiera influir decisivamente, ya sea actuando en el desempeño de su cargo o como miembro designado por el Banco para integrar un comité o comisión interna o externa.

Lo indicado, ya sea que el interés particular relevante corresponda al Consejero o a su cónyuge, conviviente civil, hijos, padres, hermanos, suegros, yernos, nueras y/o cuñados; y, asimismo, ya sea que el Consejero, su cónyuge, conviviente civil, hijos, padres, hermanos, suegros, yernos, nueras y/o cuñados tenga dicho interés particular de manera personal, o bien, en su calidad de dueño, socio, accionista, director, administrador, representante legal o ejecutivo principal de empresas, sociedades, instituciones u organizaciones directamente interesadas en tales asuntos.



En este último caso, se entenderá que el interés particular relevante se configura, al menos, cuando el Consejero, su cónyuge, conviviente civil o hijos posea directa o indirectamente una participación igual o superior al 10% en el capital de la entidad interesada, o cuando cualquiera de sus padres, hermanos, suegros, yernos, nueras y/o cuñados posea directa o indirectamente una participación igual o superior al 50% en el capital de la entidad interesada, o bien, cuando, aun no teniendo ese porcentaje de participación, el Consejero o cualquiera de las personas relacionadas al mismo antes mencionadas, ejerza como director, administrador, representante legal o ejecutivo principal de la misma entidad, en los términos del artículo 68, inciso segundo, de la Ley de Mercado de Valores.

Lo anterior no regirá tratándose de decisiones destinadas a producir efectos de carácter general. Sin embargo, aun en estos casos, se considerará que existe un potencial conflicto de interés por el hecho que un Consejero intervenga en la preparación de la decisión, antes de hacerse pública, en la medida que se trate de información altamente sensible o confidencial cuya revelación y conocimiento pudiera permitir la obtención de alguna ventaja o provecho económico a una entidad del mercado financiero en la cual su cónyuge, conviviente civil, hijos, padres, hermanos, suegros, yernos, nueras y/o cuñados posean alguna de la participaciones o calidades antes indicadas.

Sin perjuicio del permanente deber de abstenerse de revelar cualquier información altamente sensible o confidencial, aquel Consejero cuyo cónyuge, conviviente civil, hijos, padres, hermanos, suegros, yernos, nueras y/o cuñados adquieran alguna de la participaciones o calidades antes indicadas en cualquiera entidad del mercado financiero, deberá informar de ello inmediatamente al Oficial de Cumplimiento, a fin que se adopten las medidas conducentes a precaver cualquier riesgo para el Banco. Para estos efectos, se entenderá que el concepto de entidades del mercado financiero comprende a bancos, emisores y operadores de medios de pago, corredores de bolsa y agentes de valores, administradoras de fondos de terceros, compañías de seguro, cooperativas de ahorro y crédito, entre otras.

b) Tenga amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna persona que trabaje en el Banco, o con una persona, institución, organización o sociedad que mantenga o pretenda establecer relaciones con el Banco y que intervenga o deba hacerlo en virtud de su cargo.

c) Efectúe operaciones o transacciones comerciales en condiciones diferentes a las de mercado con personas, sociedades, instituciones u organizaciones que realizan operaciones con el Banco.

11. REUNIONES E INTERACCIONES CON GRUPOS DE INTERÉS

Tratándose de solicitudes de reunión a Consejeros e interacciones con grupos de interés, formuladas por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, cuya materia a tratar aborde temas relacionados con la coyuntura macroeconómica y/o financiera, su realización será divulgada al público a través de su Agenda Pública. Ello, con el objeto de dar debida cuenta respecto de estas actividades que no se enmarcan en acciones propias de lobby o de gestión de intereses particulares.

Además, el Consejero deberá resguardar la debida coordinación en caso de que un mismo interesado solicite reunirse a tratar la misma materia coetáneamente con distintos Consejeros.

Este tipo de interacciones sólo podrán efectuarse hasta la semana previa al período de silencio definido para los eventos relacionados con decisiones de política monetaria y financiera que adopta el Consejo.



El Consejero deberá incluir en su Agenda Pública todas las reuniones realizadas, independiente de si se llevan a cabo dentro del territorio nacional o en el extranjero.

12. PRESCINDENCIA POLÍTICA

Durante el desempeño de sus cargos, los Consejeros cuidarán la prescindencia en materia de política contingente, absteniéndose de manifestar públicamente, ya sea a través de medios de prensa o redes sociales, preferencias político-partidistas o adhesiones a candidaturas electorales o programas de gobierno.

Asimismo, los Consejeros no podrán ejercer cargos directivos en partidos políticos ni prestar servicios asociados a candidaturas electorales, sea que dichos cargos o servicios se desempeñen en forma aislada o permanente, con o sin remuneración, para un partido político o candidatura electoral, o que se encuentre vinculado a tales finalidades.

13. BENEFICIOS NO MONETARIOS

Los Consejeros tendrán derecho a los siguientes beneficios no monetarios:

- a) Afiliarse al Club de Campo y Balneario del Banco, debiendo pagar el monto de las cuotas mensuales.
- b) Acceder al convenio de Salud del Banco, debiendo pagar el monto por seguros de vida, salud y dental.
- c) Acceder a las actividades de vacaciones y fiesta de navidad para sus hijos.

14. ENTREGA DEL CARGO

Al terminar su periodo, cada Consejero deberá realizar la entrega de su cargo. Para ello, el Consejero deberá preparar con anterioridad a la fecha de su salida del Banco, un acta en que se detalle cualquier asunto del Banco que haya estado a su cargo y quedare pendiente de ejecución, la documentación e información de propiedad del Banco o producida con ocasión del desempeño del cargo y cualquier otro aspecto relevante que pueda ser de interés para el Consejo.

El Consejero que entrega su cargo se deberá reunir con el Gerente de División Riesgo Corporativo, quien deberá recibir el acta de entrega de cargo y revisar la información en poder del Consejero, permitiéndose únicamente la entrega de información personal.

15. INVESTIGACIONES Y SANCIONES

15.1 Procedimiento de investigación

Todo incumplimiento o infracción al presente Código por parte de los Consejeros será investigado y, en caso de comprobarse, el Consejo adoptará las medidas que resulten pertinentes.



El procedimiento establecido para realizar dichas investigaciones estará sujeto a las siguientes reglas:

- a) Una investigación podrá iniciarse a requerimiento de tres Consejeros o del Oficial de Cumplimiento del Banco; o bien, en virtud de una denuncia que sea calificada como admisible, para lo cual se solicitará un informe previo al Comité de Auditoría y Cumplimiento del Banco.
- b) La conducción de la investigación estará a cargo del Vicepresidente o del Consejero que lo subrogue según orden de precedencia o antigüedad, en caso de que la denuncia afecte al primero.
- c) El Vicepresidente o el Consejero que lo subrogue, según corresponda, podrá disponer el apoyo del Fiscal y/o del Revisor General para llevar a cabo la investigación. Se dejará constancia de todas las actuaciones y diligencias realizadas, en formato físico y/o digital, manteniendo la investigación bajo reserva.
- d) Se observarán los resguardos necesarios en favor de la persona que denuncie una infracción al presente Estatuto, garantizando que éstos sean adecuados para evitar que sufra amenazas o menoscabos en su relación laboral con el Banco.
- e) Deberá oírse al denunciante, si lo hubiere, y al investigado por separado, garantizándoles la oportunidad de fundamentar sus dichos.
- f) La investigación tendrá un plazo máximo de treinta días hábiles bancarios, pudiendo extenderse hasta por un lapso adicional de otros treinta días hábiles bancarios.
- g) El informe final deberá remitirse una vez finalizada la investigación al Consejo, con excepción del Consejero afectado. Asimismo, en caso de establecerse en la investigación que no existe mérito suficiente para establecer un incumplimiento a este Estatuto, deberá dejarse constancia expresa de ello.
- h) Recibido el citado informe, el Consejo deberá resolver acerca de las medidas que, en su caso, corresponda aplicar conforme al mérito del respectivo informe.
- i) Una vez concluida la investigación, todos antecedentes constitutivos de la misma deberán mantenerse en custodia y bajo reserva por el Secretario General; sin perjuicio de informarse su resultado al denunciante, si lo hubiere, y al denunciado, lo que se realizará por conducto del Vicepresidente o el Consejero que lo subrogue, según corresponda.
- j) Para el caso en que la denuncia que motivó la investigación sea manifiestamente carente de fundamento o haya sido efectuada con el ánimo de causar descrédito, el Consejo, con exclusión del Consejero afectado, deberá pronunciarse sobre la pertinencia de iniciar una investigación especial en contra de quien que efectuó la misma.

15.2 Sanciones y medidas

Si la investigación demostrara que existió una infracción al presente Código, el Consejo, con exclusión del Consejero afectado, podrá acordar que se aplique a éste una amonestación verbal o una amonestación por escrito, dependiendo de la gravedad o reiteración de la falta. La amonestación respectiva será formulada o firmada, en su caso, por el Presidente, el Vicepresidente o el Consejero que lo subrogue, según corresponda.



En caso de que el Consejo, con exclusión del Consejero afectado, determine que el asunto investigado constituye una infracción a lo dispuesto en el artículo 13 de la LOC o una conducta que implique un abuso de su calidad de tal con el objeto de obtener para sí o terceros beneficios directos o indirectos, se aplicará el procedimiento de acusación ante la Corte de Apelaciones de Santiago establecido en el artículo 15 de la LOC.

Se deja constancia que eventuales conductas de acoso laboral o sexual, pudieran configurar un abuso de la calidad de Consejero susceptible de ser materia de la acusación antedicha.

El procedimiento establecido en el artículo 15 precitado se aplicará también contra el Consejero que incluya datos inexactos u omite inexcusablemente información relevante en la declaración sobre situación patrimonial y ausencia de incompatibilidades a que se refiere el artículo 14 de la LOC.

Tratándose de la comprobación de infracciones a la Ley N° 20.880 sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, a la Ley N° 20.730 que regula el Lobby y las Gestiones que representen de Intereses Particulares, o a otras leyes que impongan obligaciones y prohibiciones a los Consejeros, se aplicarán las sanciones o medidas que correspondan de acuerdo con sus respectivas disposiciones legales.